000566/2018

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Administración del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ P. A. E. LLC Sucursal Argentina (PAE) s/ Beneficio de Litigar sin Gastos**" **Expte. N° 566/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 183, en contra de la resolución de fs. 175; el cual fuera fundado a fs. 187/197 vta.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo que aquí interesa, impuso las costas del presente incidente a la demandada, por revestir el carácter de vencida en los autos principales.

En contra de esa decisión, la accionada interpone y funda recurso de apelación.

En su primer agravio, la recurrente señala que la sentencia interlocutoria de fs 171/171 vta. concedió el beneficio de litigar sin gastos sin pronunciamiento expreso sobre las costas del proceso; de lo cual, la parte colige que –por el principio general aplicable en la materia- estas quedaron distribuidas en el orden causado.

Luego, añade que la "parte actora no solicitó la respectiva aclaratoria contra la sentencia del 15/5/12, ni tampoco interpuso recurso de apelación"; lo cual, la recurrente interpreta como el abandono de las "únicas vías legales que tenía para intentar revertir la decisión que… impuso las costas en el orden causado".

Con base en lo anterior, la recurrente alega que el planteo que origina la resolución en crisis es

extemporáneo y, por dicha razón, el juez a quo debió de haberlo desestimado.

De este modo y con base en las premisas antes indicadas, la apelante dice que la "resolución que se recurre violenta… el debido proceso legal y el derecho de propiedad".

En su segundo agravio, la recurrente señala que la imposición de costas resuelta en la resolución en crisis no se condice con la actitud asumida en el presente incidente.

En efecto, puntualiza que no dedujo oposición a la concesión del beneficio de litigar sin gastos, ni ofreció prueba; por lo cual, requiere la aplicación del criterio jurisprudencial que invoca y que establece –según su criterio- que en estos casos, las costas deben imponerse en el orden causado.

Por último, en el tercer agravio, por entender que se encuentra "largamente prescripto el derecho de los letrados de la actora de solicitar la regulación de honorarios…" solicita la revocación de la imposición de costas.

Cita jurisprudencia y doctrina y ratifica la reserva del caso federal.

A fs. 198 el juez a quo da traslado a los letrados beneficiarios de la regulación, quienes no lo contestan.

II. Teniendo en cuenta el contenido de los agravios, cuestiones de buen orden metodológico aconsejan que, en primer lugar se trate la prescripción alegada; puesto que, según como ello sea resuelto, habrá o no necesidad de analizar lo restante.

La recurrente entiende que el derecho de los letrados a peticionar la regulación de honorarios

prescribió puesto que, “desde que adquirió firmeza el pronunciamiento que concedió el beneficio de litigar sin gastos (15/5/12) hasta el pedido de regulación de honorarios concretado en este año 2018, transcurrieron seis años”.

A efectos de resolver este planteo se debe recordar que, como consecuencia de lo normado en el artículo 2551 del Código Civil y Comercial de la Nación, la prescripción solo puede ser opuesta por vía de acción o de excepción; y de la compulsa de estas actuaciones se advierte que, notificada la regulación de honorarios en crisis, la demandada se limitó a interponer recurso de apelación.

Lo indicado en el párrafo precedente es equivalente a sostener que, la recurrente recién introdujo la cuestión de la prescripción del derecho a

peticionar la regulación de honorarios en esta segunda instancia.

El presente cuadro de situación torna de aplicación las previsiones del artículo 280 del CPCC; el cual establece que el Tribunal de Apelaciones no puede fallar sobre “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”.

Al respecto, la doctrina explica que “… la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único; y el recurso de apelación es una etapa o instancia dentro de ese proceso; la ley ha distribuido el conocimiento de cada etapa a un tribunal distinto; pero siendo una etapa o instancia dentro de un único

proceso, el contenido u objeto de esta segunda etapa nunca puede exceder… del contenido u objeto del proceso…". (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 180, Ed. Astrea).

En consecuencia, la prescripción articulada no puede ser tratada en esta instancia; por lo cual el agravio será rechazado.

III. De la compulsa de las presentes actuaciones se advierte que a fs. 171/171 vta. el magistrado de la instancia precedente, al conceder a la actora el beneficio solicitado, la liberó de la carga de tener que afrontar las costas y otros gastos judiciales, hasta que mejore de fortuna.

Paralelamente, en los autos principales, a fs. 435/440 vta., recayó sentencia que hizo lugar a la pretensión de condena e impuso las costas a la demandada vencida.

Frente a este cuadro de situación, se debe recordar que el artículo 69 del Código Procesal establece el llamado criterio objetivo de la derrota –aplicable a los incidentes por el artículo 70-, según el cual, "la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria".

Asimismo, aclara la norma que dicha pauta debe aplicarse aun cuando la imposición de las costas no hubiera sido solicitada.

Luego, en su parte final, el citado artículo reconoce la facultad judicial de eximir total o parcialmente de esta responsabilidad si hubiera mérito; lo cual debe ser expresado bajo pena de nulidad.

Respecto del incidente que nos ocupa, el artículo 84 del mismo cuerpo legal dispone que quien

solicita el beneficio de litigar sin gastos solo debe abonar las costas generadas con su pedido en el supuesto de que este fuera rechazado.

Como se puede apreciar, mientras que el hecho de revestir una parte la calidad de derrotada es suficiente argumento –por imperio legal- para fundar la imposición de las costas; el apartamiento de esta regla requiere inexcusablemente la emisión de una resolución fundada.

Lo indicado en el párrafo anterior es equivalente a afirmar que no puede existir imposición de costas que deje de lado el criterio objetivo de la derrota sin decisión motivada que explique por qué existe mérito para ello.

Esta cuestión ha sido tratada numerosas veces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el precedente de Fallos 334:396 el Máximo Tribunal, por mayoría, alteró el criterio tradicional en la materia y dijo que "si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita".

Siguiendo esta línea argumental, no es dable concluir que el silencio guardado en la resolución de fs. 171/171 vta. equivalga a la imposición de costas en el orden causado; de allí, que los planteos relativos a alteración de la cosa juzgada y violación del debido proceso deben ser descartados.

A lo expresado en el párrafo anterior debe añadirse que, en sentido estricto, no es posible

predicar que el magistrado de la instancia precedente haya “omitido” imponer las costas al momento de dictar la resolución con la cual concedió el beneficio; puesto que aquella no resultaba ser la oportunidad procesal para hacerlo.

Es decir, al no resultar procedente imponer costas al otorgar la franquicia, resulta un contrasentido alegar la existencia de una omisión en ese sentido.

En efecto, cuando ocurre como en el caso de autos, que el juez concede el beneficio de litigar sin gastos, las costas del incidente deben seguir la suerte del proceso principal; de allí que, solo sea posible discernir quien ha de afrontar los costos derivados de su tramitación cuando recaiga sentencia firme en aquel al cual este accede.

Por todo lo expuesto, cuando la resolución de fs. 171/171 vta. guarda silencio respecto del régimen de costas, no las ha impuesto en el orden causado; no solamente por la necesidad de que tal temperamento tenga fundamentación expreso; sino también por que no era el momento procesal oportuno para decidir el punto.

Así las cosas y encontrándose descartado lo anterior, el Tribunal no advierte coherente con el sistema del CPCC el razonamiento según el cual, ante una pretensión exteriorizada por una de las partes, la circunstancia de que la otra deje de ejercer las facultades y cargas que el ordenamiento procesal le reconoce en resguardo del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, traiga como consecuencia directa y necesaria que las costas deban distribuirse en el orden causado.

Nótese que la línea argumental que desarrolla

la recurrente presenta dos contradicciones esenciales.

Si la sentencia concedió la franquicia por la totalidad de las costas del proceso, no resulta coherente que esta se vea reducida como consecuencia de la actitud asumida en el pleito por la contraria y no por la mejora de su fortuna.

Es decir, en los términos del tercer párrafo del artículo 83 del CPCC, la única circunstancia que puede traer como consecuencia que el beneficio deba ceder –en todo o en parte- es la acreditación de que la persona ya no tiene derecho a contar con él.

Por otro lado, al resultar las cargas procesales un imperativo establecida por la ley en favor del propio interés del litigante, la circunstancia que esta no sea cumplida solo puede perjudicar a aquel en cuya cabeza la carga se encontraba.

Paralelamente, es dable destacar que de la lectura integral y desinteresada de una de las obras de doctrina citadas por la propia recurrente, para avalar su posición, se advierte que el autor arriba a una conclusión diametralmente opuesta a la que se defiende en el segundo agravio y por demás esclarecedora.

Veamos.

Loutayf Ranea explica que "ya sea que se le reconozca un carácter amplio a la intervención de la parte contraria, o bien se limite a controlar la prueba que produzca el solicitante del beneficio, no puede negarse la existencia de contradicción entre las partes en el trámite previsto en el ordenamiento procesal, aunque no haya una oposición efectiva, y que éste reviste el carácter de una actuación incidental… la facultad que la ley reconoce al litigante contrario para intervenir en el procedimiento dirigido a la obtención

del beneficio de litigar sin gastos halla su razón de ser en el legítimo e indudable interés que le asiste en el resultado de tal pretensión, ya que si éste es favorable, aquella queda colocada en una situación de desventaja procesal con respecto al beneficiario, que en tal caso se encuentra exento del pago de las costas a que pueda ser eventualmente condenado… si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas, las que, en principio, seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por el vencido, tal como ocurre con las medidas cautelares" (Loutaf Ranea, Roberto G. "Condena en costas en el proceso civil", página 270/271, Ed. Astrea y sus citas).

Asimismo, cabe aclarar que los precedentes "Logiudice" y "Servicios Eléctricos" no resultan de aplicación al caso; puesto que la plataforma fáctica entre estos obrados y los citados no resulta análoga.

En efecto, en dicha oportunidad, existió recurso de apelación de la accionada en contra de la resolución que concedió el beneficio de litigar sin gastos y nada se dijo respecto de la imposición de costas; circunstancias aquí no verificadas.

En consecuencia, por no advertir que el acto de declinar el ejercicio de una facultad o carga procesal, reconocida por el ordenamiento a favor del propio interés de la parte, resulte ser fundamento suficiente para imponer las costas del beneficio en el orden causado; se rechaza el agravio articulado.

Por todo lo expuesto, dado que el silencio del sentenciante respecto de las costas, al momento de decidir el otorgamiento del beneficio de litigar sin

gastos, no importa su imposición en el orden causado; puesto que en tal situación debe seguirse la suerte del principal y, no resultando la actitud de la recurrente fundamento válido para constituir por sí razón suficiente para limitar los alcances de la franquicia reconocida a fs. 171/171 vta., el recurso de apelación será rechazado.

IV. Las costas de esta instancia serán impuestas a la apelante vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13, 27 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 183 por la representación letrada de la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 175 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. F. A., por su actuación profesional en esta instancia, en la suma equivalente al 3,75% de lo regulado a favor del Dr. F. F. A. por su labor profesional en el expediente principal.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARÍA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara